



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Referencia. 25286-31-10-001-2022-00502-01

Sería del caso decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia dictada el 7 de junio de 2023 por el Juzgado de Familia del Circuito de Funza -en el proceso declarativo de Sandra Milena Aguirre Montaña contra Jorge Mario Guavita Gómez-, sino fuera porque dicha providencia se observa prematuramente proferida, según se entra a explicar en las líneas que siguen:

1.- Con la demanda se pidió -con invocación de la causal 8° del artículo 154 del Código Civil- decretar el divorcio -cesación de los efectos civiles- del matrimonio religioso contraído entre las partes y, en consecuencia, que se dispusiera su disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal formada, ordenándose la inscripción de la sentencia en los registros civiles correspondientes.

Como sustento de dichos pedidos se adujo por la actora, en lo medular, que el aludido matrimonio se celebró el 11 de agosto de 2007, en la municipalidad de Cota, registrado con serial 4142399, sin que entre Sandra Milena y Jorge Mario se

hubieran procreado hijos o pactado capitulaciones matrimoniales, hallándose vigente la sociedad conyugal que conformaron, no existiendo bienes por repartir. Se añadió que el 7 de agosto de 2012 el demandado abandonó sus deberes conyugales, desconociéndose a la fecha su paradero, de modo que hace más de tres años que los esposos no comparten techo, lecho ni mesa, periodo durante el cual no ha sido posible la reanudación de la vida en común, en tanto que el señor Guavita Gómez dejó su hogar para irse a otro país, sin saber la accionante de su lugar de residencia actual.

2.- El auto de admisión se dictó el 13 de junio de 2022, oportunidad en la que se dispuso el emplazamiento del demandado, quien finalmente concurrió al juicio por conducto de curador *ad-litem*, quien contestó para oponerse a las pretensiones, *“...habida cuenta de que la demandante... no allega ni solicita se decrete prueba alguna tendiente a demostrar la separación de cuerpos que pregona y que invoca como causal de divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso”,* formulando así la excepción genérica.

3.- El proceso se definió el 7 de junio de 2023 mediante sentencia anticipada, acogiendo la juez *a-quo* el pedido de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso implicado, tras hallar probada la causal 8° esgrimida por la promotora, disponiendo las medidas consecuenciales.

Explicó la aludida funcionaria, en cuanto a la posibilidad de desatar anticipadamente la lid, que ello procedía como deber al tenor del artículo 278 del C.G.P., cuando no hubieren pruebas por practicar y la respectiva etapa probatoria resultara inocua, por existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, señalando la esencia y finalidad de ese tipo de providencias, lo mismo que la habilitación concedida para ello en términos jurisprudenciales, advirtiéndole que *"[p]ara efectos de la decisión, se tendrán en cuenta las pruebas documentales, aportadas al proceso, así mismo de conformidad con las facultades oficiosas, se ordena incorporar la declaración extra-juicio allegada por la parte"*.

4.- Apelada fue la sentencia anticipada por el curador *ad-litem* designado para representar al demandado, quien reprochó que se accediera *"a las pretensiones... basado y sustentado única y exclusivamente en una declaración extrajuicio como prueba de la causal de divorcio, allegada extemporáneamente por la parte demandante, después de haber presentado el escrito de tal demanda, violando normas del Código General del Proceso y con ello el debido proceso"*, trayendo a cuento el contenido de los artículos 82-6, 164, y 173 del C.G.P., por lo que afirmó que *"...el a quo hizo mal en apreciar la prueba (declaración extra proceso) allegada por la parte demandante, lo que conllevó a que la misma se constituyera en nula de pleno derecho, por cuanto, reiteró, la incorporó en un momento procesal posterior a la presentación de la demanda y por ende en forma extemporánea, al haber valorado y tenido en cuenta esa prueba el Juez de Primera Instancia violó el derecho fundamental al debido*

proceso”, razón por la cual pidió la revocatoria del fallo para que, en su lugar, fueran denegadas las pretensiones.

5.- No obstante lo anterior, ahora es cuando se advierte que la referida providencia anticipada -numeral 3.- supra- resultó proferida de manera prematura, según pasa a explicarse en las líneas que siguen.

5.1- Como es bien sabido, al tenor del artículo 278 del estatuto de procedimiento en vigor, incumbe al juez dictar sentencias anticipadas -totales o parciales- *“en cualquier estado del proceso”*, entre otros eventos, *“cuando no hubiere pruebas que practicar”*, mandato respecto al cual se ha pronunciado la jurisprudencia civil para decir: *“[e]n síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”* (CSJ. STC-3333 de 2020, citada en STC-7462 de 2022).

5.2- Lo que se advierte de cara al asunto *sub-judice*, sin embargo, es que la juzgadora de la primera instancia acudió a la resolución de la controversia a través de ese mecanismo anticipado, desatendiendo, cuando menos, una de las comentadas condiciones, en tanto que al proceso se ofrecía relevante un medio

de persuasión sobre el cual no hubo ninguna referencia por parte de la juez y cuyo recaudo era además obligatorio, máxime en las condiciones que presentaba el juicio en términos probatorios.

En efecto, no se puede pasar por alto que el reclamo judicial que presentó la señora Aguirre Montaña venía desprovisto de las pruebas que dieran cumplida demostración del supuesto estructurante de la causal invocada, para procurar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que aquélla contrajo y a ello debe agregarse que si bien la parte demandada compareció al trámite, lo hizo representada por curador *ad-litem* -a oponerse-, lo cual descartaba de tajo la posibilidad de deducir algún efecto probatorio a las afirmaciones realizadas en el libelo.

Si ello es así, naturalmente que compelida estaba la juzgadora de la causa a procurar siquiera el interrogatorio de la actora, probanza que es de forzosa recaudación en la audiencia inicial según lo dispone el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P. (respecto de lo cual no se hizo ningún pronunciamiento a lo largo del trámite surtido en la primera instancia), lo que bien hubiera podido servir para ir superando la orfandad demostrativa de la que hace gala el proceso, misma que de paso justificaba una mayor actividad de la funcionaria para verificar de manera idónea los supuestos fácticos esgrimidos por los interesados.

5.3- Sumado a lo anterior, tampoco pasa desapercibido que al presente juicio familiar se arrimó una prueba que por igual pudo haber hecho parte del acervo demostrativo, a saber, la declaración extraproceso rendida por Juan Ricardo Maldonado Vega, la cual se aportó mediante memorial remitido al despacho el 31 de mayo de 2023.

Lo destacable es que dicho medio de convicción tampoco no era pasible de utilizar como sustento de la declaración extraprocesal en que se basó el decreto de cesación, en tanto que fue ciertamente allegado por fuera de las oportunidades probatorias que autoriza el C.G.P. (demanda, contestación, o réplica a esta), de donde su valoración no podía acogerse en la sentencia anticipada sin contrariar el mandato del artículo 164 de dicho ordenamiento adjetivo, como que si bien la juez en el propio fallo anticipado ordenó incorporar oficiosamente tal documento, dejó de surtir frente a la parte convocada la natural contradicción a la que tiene derecho como expresión derivada de su garantía superior al debido proceso, tanto más cuando existe un procedimiento diseñado para agotar la refutación de esa clase de prueba (artículo 222 *ibídem*).

Desde luego que la incorporación de tal medio en mención resulta eventualmente válida, cuando de hecho el juez tiene el deber de *"[e]mplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes"*

(artículo 42-4 C.G.P) y cuando la actuación, como aquí, carece de un conjunto probatorio sólido. Empero, a ello debe procederse respetando las etapas del proceso y el derecho de contradicción de la contraparte, asunto que de hecho se relaciona con uno de los embates que fueron impulsados en la alzada.

6.- En el descrito orden de ideas es evidente el yerro del juzgado *a-quo*, al considerar que le era dable dictar sentencia anticipada bajo la hipótesis de no haber pruebas por practicar, cuando por las condiciones del caso forzado estaba a recaudar el interrogatorio de la parte demandante y a proveer oficiosamente, pero adecuadamente, sobre la declaración extraprocesal allegada, lo que sin más lleva a concluir que actuó de manera prematura al zanjar la controversia puesta a su escrutinio.

En consecuencia, al paso que se dejará sin valor ni efecto la decisión con la que se admitió el recurso de apelación, se dispondrá la remisión del expediente a la juez de primer grado para que renueve la actuación a su cargo, según los términos expuestos en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

Primero: Dejar sin valor ni efecto el proveído dictado el 28 de julio de 2023, mediante el cual se admitió el recurso de apelación de la parte demandada,

Segundo: Por haberse proferido de manera prematura la sentencia de fecha y procedencia anotadas, se ordena que por secretaría se devuelva el expediente a la juez de primer grado para que, atendiendo los considerandos esgrimidos en esta decisión y antes de proferir nuevamente fallo que desate el proceso en primera instancia, gestione lo necesario en materia probatoria y según las explicaciones contenidas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5e74f8285529dda08c0c00cc03eabce76fdbe10b4ceeea920142c7d5d13150**

Documento generado en 23/02/2024 10:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>